

Dictamen Núm. 58/2025

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de marzo de 2025 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por los daños derivados de un resbalón en la vía pública un día de lluvia.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 18 de octubre de 2024 el interesado registra electrónicamente una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Oviedo por los daños sufridos a consecuencia de una caída ocurrida el día 19 de octubre de 2023, sobre las 12 horas, cuando transitaba en compañía de su esposa “por la acera de la calle ....., en sentido descendente y en dirección a la avenida .....” y refiere que, “casi al final del puente ubicado en esa calle, resbaló (...) y cayó,

golpeándose brutalmente contra el suelo, resbalón que obedeció al defectuoso estado de limpieza y conservación de toda la acera de esa calle”.

Indica que “el lugar donde se produjo la caída se trata de una rampa en pendiente, estrecha y muy húmeda, que tiene por un lado una valla metálica que la separa de los carriles de circulación descendentes y, por el otro, los muros del túnel-puente de los que mana agua. Se trata de una zona peatonal muy transitada, a lo que se suma que, en la fecha que sucedió el accidente, llovía y era la única acera para todos los peatones que salían o entraban en el barrio de Ciudad Naranco, de Oviedo, por esa calle ....., debido a las obras de ensanche de la calzada que se estaban llevando a cabo y que dejaron inutilizada la otra acera que discurría en paralelo./ La solera de dicha acera estaba (y está) en un penoso estado de conservación desde hace muchos años, fabricada con diversos materiales: baldosas pequeñas e irregulares (...), muchas de ellas rotas y/o sueltas; en otros, sin baldosas y en su lugar, con parches de cemento; más una multitud de arquetas de varios tamaños colocadas además aleatoriamente, imposibles de sortear por la excesiva afluencia de personas, animales, carritos, etc. que subían y bajaban a la vez; además esa solera era (y es) muy poco estable y muy resbaladiza, pues a través de los muros-pilares del túnel-puente arrolla el agua, lo que genera moho (‘verdín’) sobre la superficie de la acera./ La inadecuada composición de la acera (...) y la ausencia de un mínimo mantenimiento y limpieza, pese a las solicitudes vecinales y las reiteradas caídas de personas en esa misma zona (...), conlleva que en días de lluvia como el que el reclamante sufrió la caída (...) se convierta en una superficie totalmente inestable, resbaladiza y peligrosa”.

Añade que “resultó con importantes lesiones, siendo trasladado por los servicios sanitarios al Hospital ....., en cuyo Servicio de Urgencias fue diagnosticado de traumatismo torácico, con fractura de siete arcos costales (...), atelectasia (colapso de pulmón) y fuertes dolores (...); además le quedaron secuelas (...), todo lo cual se describe en los informes del Servicio de Urgencias (...), ingresando el día 19 de octubre de 2023 y alta al domicilio al día siguiente”.

siendo dado de alta médica por su facultativo de Atención Primaria el 10 de abril de 2024.

Considera “muy llamativo que tras la caída sufrida por el reclamante y tras multitud de incidentes sufridos por otros peatones, el Ayuntamiento haya accedido a realizar alguna reparación o intervención, aunque de pequeña entidad”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en veinte mil euros (20.000 €) por “el período de curación y las secuelas.

Interesa la “testifical de la persona que asistió al compareciente una vez se produjo la caída (...) y que, por trabajar enfrente de la zona en que se produjo la caída, es testigo a diario de otras caídas por parte de peatones”.

Aporta diversa documentación, entre la que se halla el informe suscrito por el Intendente, Jefe Accidental de la Policía Local que relata que “sobre las 12:23 horas del día 19 de octubre de 2023, los agentes (...) se desplazan a la calle ..... de esta ciudad, debido a la caída de una persona por resbalón, redactando con tal motivo el Parte de Intervención (...) en el que hacen constar lo siguiente: (...) nos encontramos a una persona mayor, tumbada en la calle, pues momentos antes, había sufrido un resbalón y se había caído al suelo. Según manifestaciones de los allí presentes, en días de lluvia se producen varias caídas a lo largo del día debido a la pequeña rampa que tiene la acera. La persona se queja del costado derecho./ Es trasladado a Urgencias del (Hospital .....), por la ambulancia”. Se acompaña de fotografías.

También figura el informe clínico del Servicio de Urgencias Generales del hospital referido, de 19 de octubre de 2023, que señala como hora de ingreso las 12:52 por “traumatismo costal”, producido al caer tras “resbalar con una baldosa”; constata fractura de las costillas 4.<sup>a</sup> a 10.<sup>a</sup> izquierdas; solicitan valoración de paciente de 69 años mediante pruebas de imagen que evidencian la ausencia de complicaciones pleurales, siendo alta con una serie de recomendaciones.

Asimismo, acompaña una copia de una noticia de prensa, publicada el día 12 de noviembre de 2023, referida a que una asociación vecinal se ha puesto en

contacto con el Ayuntamiento para solicitar la búsqueda de “soluciones para evitar las caídas que se producen cada vez con más frecuencia en la zona más pendiente de la calle ....., sobre todo los días en los que el suelo está mojado”.

Por último, adjunta una serie de fotografías del lugar identificado como el del accidente y un documento de la letrada que le asiste en el que consta que, “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Abogados de Oviedo”, la letrada que registra el escrito de reclamación “tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

**2.** Con fecha 29 de octubre de 2024, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo emite comunicación de inicio del expediente que remite al interesado y le informa de la fecha de presentación de la reclamación, la normativa aplicable a la tramitación del procedimiento, el plazo de resolución y notificación, y los efectos del silencio administrativo.

**3.** En la misma fecha, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo comunica al interesado un requerimiento para que, en el plazo de diez días, proceda a la mejora de su solicitud indicando el lugar de la caída. Este trámite es cumplido el día 12 de noviembre de 2024, mediante la presentación de un escrito en el que sitúa el lugar de la caída “en la calle ..... en sentido descendente hacia la avenida ....., unos metros antes de alcanzar la altura del número 7 de dicha calle”. Indica que “para mejor comprensión de la zona en que se produjo el resbalón y la posterior caída, se señala mediante un círculo trazado sobre la fotografía uno obrante en el parte de intervención de la Policía Local”.

**4.** Mediante providencia de 25 de noviembre de 2024 se requiere al Ingeniero Técnico Adjunto a Jefe de Servicio de Infraestructuras para que informe “a la vista de las fotografías que hizo la Policía Local tras el accidente, sobre el estado

de las baldosas que aparecen señaladas por el interesado con un óvalo rojo como `zona resbalón`. / En concreto, y puesto que no se observa en ellas ninguna anomalía y que el reclamante reconoce que el accidente se produjo por un hecho fortuito: un resbalón, se precisa el detalle de las características técnicas de ese tipo de pavimento, en lo que se refiere al cumplimiento de los estándares que establezca la normativa que los regula”.

**5.** El informe del Servicio de Infraestructuras de fecha 3 de diciembre de 2024, recoge que, “girada la visita de inspección el día 02-12-2024, en la calle ..... al lugar donde supuestamente se produce la caída, se comprueba que tras las obras realizadas (...) en el puente, la acera ha sido renovada, por lo tanto, no se puede comprobar el estado en que se encontraba en el momento que se produce la caída objeto de la reclamación./ Una vez recopilada la información necesaria, se puede deducir que las características técnicas del tipo de pavimento existente en el momento de la caída es:/ Baldosa de terrazo de 40x40x4 cm relieve pulido diagonal./ Se adjuntan fotografías del estado actual”.

**6.** En fecha 27 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo incorpora un informe que nombra en el índice del expediente “resolución desestimatoria provisional”, manifestando que “no está implicado ningún servicio público, pues el propio interesado lo achaca a un hecho fortuito, tal y como describe él mismo en su reclamación: `resbaló perdiendo el contacto de ambos pies con el suelo`. Lo que confirma el atestado policial: sufrió `un resbalón`, sin mencionar que existiera algún defecto en el pavimento que pudiera haber causado el siniestro, que no existe vista la foto del lugar, hecha instantes después de la caída, donde aparece una acera sin irregularidad que pudiera haberla provocado y también la visión de la foto de la zona del resbalón que delimitó el reclamante, formada por un grupo de baldosas sin deficiencia alguna y que además tienen un `relieve pulido diagonal` para conseguir la mayor resistencia al deslizamiento al pisarlas./ Es decir, una circunstancia imprevista, súbita, al margen del servicio público

municipal, fue la que provocó la caída” para finalizar, como “propuesta de resolución”, “desestimar la reclamación”.

**7.** El día 6 de febrero de 2025 se notifica al interesado la apertura de un período de alegaciones por un plazo de diez días, adjuntando el informe del Servicio de Infraestructuras, a fin de completar la documentación que del expediente dispone.

Este trámite es cumplido el 20 de febrero de 2025, mediante la presentación de un escrito en el que se reitera lo expuesto en la reclamación, incidiendo en que el lugar de la caída es indubitado, en base a lo que recoge el informe policial y, señalando que, el emitido por el Servicio de Infraestructuras municipal es “sesgado, parcial e interesado”. Sobre el estado de la acera, insiste en la presencia de “multitud de irregularidades y desniveles con cambios de material”. Señala que “la acera no se ha renovado”, entendiendo que se le ha dado “un lavado de cara”, por haberse colocado “algunas baldosas allí donde a la fecha de la caída había cemento. Nada más”. Imputa el percance a “un defectuoso estado de limpieza y conservación de toda la acera de esa calle (...) apto para que cualquier persona resbale y caiga”.

Añade una explicación de la “cantidad a tanto alzado” reclamada e insiste en la práctica de prueba testifical solicitada, facilitando los datos personales de la persona propuesta como testigo.

**8.** El día 27 de febrero de 2025 se emite una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, reiterando lo expuesto en la de 27 de enero de 2025, donde concluye que la caída debe achacarse a un hecho fortuito, ajeno al servicio público.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de marzo de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente

núm. ....., adjuntando, a tal fin, el enlace para acceder telemáticamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 10 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de octubre de 2024, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 19 de octubre de 2023, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. Primeramente, no figuran en el expediente ni el nombramiento del instructor ni su notificación al reclamante, a los efectos oportunos.

En segundo lugar, se observa que la prueba testifical solicitada por el interesado no llega a practicarse, sin que conste en el expediente decisión expresa alguna sobre ello y sin que, tampoco, la propuesta de resolución mencione las razones que respaldan su eventual rechazo. Al respecto, debemos recordar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, solo se podrán “rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. Teniendo presente que, como se argumentará más adelante, incluso asumiendo la versión del interesado, el sentido de la resolución seguiría siendo el mismo, la Administración puede considerar que la apertura del periodo probatorio es innecesaria, pero tal conclusión ha de explicitarse “mediante resolución motivada”. En definitiva, en el presente caso la irregularidad reseñada carece de incidencia material, si bien, por imperativo del artículo 77.3 de la LPAC, resulta preciso que se expliciten los motivos que conducen a la inadmisión de la prueba

testifical en la resolución que ponga fin al procedimiento. Observación esta, que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, se aprecia que, si bien, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, no se había rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa -establecido en el artículo 91.3 de la LPAC-, el tiempo que restaba del mismo en aquella fecha determina que la resolución que ponga fin al procedimiento se adoptará una vez finalizado, lo que no es óbice para que se acuerde, conforme con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que

no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de una caída que el reclamante sufre al resbalar abruptamente mientras caminaba por la vía pública y que atribuye al defectuoso estado de conservación de la acera.

La documentación médica incorporada al expediente acredita la efectividad de las lesiones sufridas a consecuencia del percance, cuya realidad

constata el parte de intervención de la Policía Local. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad" y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio y del ejercicio, o la omisión, de esa actividad.

Sobre el particular, este Consejo entiende y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todos, Dictamen Núm. 15/2024) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento o la presencia de humedad o de agua, ya sea como consecuencia de la lluvia o de las labores de limpieza viaria. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio

público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento o de su estado mojado, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En análogos términos se expresan diversos pronunciamientos judiciales. Así, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible” y “no existe relación de causalidad idónea” cuando se trata de deficiencias perceptibles o de entidad menor que “son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que, si transita descuidadamente, asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

En el caso sometido a nuestra consideración, el reclamante denuncia haber padecido daños derivados de una brusca y sorpresiva caída al suelo causada por un resbalón, entendiéndose que la Administración es responsable en base al “defectuoso estado de limpieza y conservación de toda la acera de la calle”. Describe el lugar como una zona de tránsito masivo, en pendiente, estrecha y muy húmeda y concreta las deficiencias de la vía en la conjunción de diversos materiales, con baldosas rotas y sueltas, “parches de cemento” y la presencia de “una multitud de arquetas de varios tamaños colocadas además

aleatoriamente, imposibles de sortear". Ello, entiende, "conlleva que en días de lluvia como el que el reclamante sufrió la caída (...) se convierta en una superficie totalmente inestable, resbaladiza y peligrosa para los peatones que necesariamente deben hacer uso de dicha acera para entrar o salir de Ciudad Naranco". Al concretar el punto exacto de la caída, menciona la zona "alrededor de la alcantarilla redonda" y manifiesta que, una vez ejecutadas ciertas labores de conservación en la acera, "siguen existiendo baldosas fracturadas, sueltas y huecos" y que continúa surgiendo "un arroyo de agua cuando llueve proveniente del puente, como se aprecia con el verdín en el muro".

En las fotografías que figuran incorporadas al expediente, no se aprecia más que la presencia de algunos desperfectos por rotura de algunos trozos de baldosa. Sin embargo, tratándose de un resbalón ("transitaba (...) por la acera (...), en sentido descendente (...) cuando (...) resbaló"), lo relevante no es tanto la irregularidad del pavimento como su grado de adherencia.

En efecto, a tenor de las manifestaciones del propio accidentado, el riesgo que aquí se materializa no deriva de baldosas rotas o "parches de cemento" ni de las dispersas arquetas, sino de la resbaladidad del pavimento en condiciones de lluvia. El interesado no detalla al respecto ningún extremo técnico sobre la adherencia, limitándose a señalar que se trata de una zona húmeda (al describir las imágenes aportadas indica la presencia de verdín en un muro que había dejado atrás varios pasos antes de la caída, no en el suelo), que llovía y que hubo anteriores caídas.

Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias del suceso, la Administración reclamada no cuestiona ni el hecho ni la mecánica de la caída, prescindiendo de la testifical solicitada por el reclamante.

El informe del servicio afectado, aportado por el Ayuntamiento, constata que el pavimento se compone de baldosas de terrazo de 40x40x4 cm con relieve pulido diagonal; que son piezas colocadas en diversas zonas de Oviedo, cuyo relieve asiste a la finalidad de evitar que las personas resbalen y cuyas características no discute el reclamante, que ni siquiera denuncia un desgaste o

carencia de esas losetas frente al riesgo de resbalón, sino más bien una consecuencia de las lluvias en un entorno muy sensible.

En suma, y al margen del estado de la acera en cuanto a grietas o desniveles que pudieran generar otras caídas por tropiezo, no consta acreditado que las baldosas adolezcan de un defecto en cuanto a su grado de adherencia o resulten inadecuadas, siendo las más comúnmente empleadas en las aceras de la ciudad. Por un lado, tal y como hemos indicado en ocasiones anteriores, la apreciación subjetiva del interesado -o de un testigo- sobre la resbaladidad del pavimento "no llega a enervar la presunción de cumplimiento de las exigencias técnicas" (por todos, Dictamen Núm. 12/2023). Por otra parte, tampoco se obvia que la "multitud" de percances referidos por el reclamante pueden obedecer a distintos factores y, tratándose de resbalones en condiciones de lluvia, el vicio de adherencia, tanto puede residir en el pavimento como en el desgaste del calzado del viandante.

Asumido el sustrato fáctico expuesto, este Consejo Consultivo considera que debe alcanzarse una resolución desestimatoria ya que no se objetiva un defecto en el material empleado y la menor adherencia de cualquier suelo en días de lluvia, particularmente en pendiente cuando se desciende, es notoria y de común conocimiento para el transeúnte, más para el habitual de la zona, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia en toda la superficie de la acera y en toda circunstancia, lo que abocaría al servicio público al colapso.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume quien transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.